

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

N° 218-2020-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El expediente con registro N° 2996-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **ESTUDIO URETA Y ASOCIADOS S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 279-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 279-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desaprobar su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 2996-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación la empresa indica que si bien en la apelada se señala que no se habría cumplido con el extremo de las debidas comunicaciones a los trabajadores con la finalidad de negociar y tomar los debidos acuerdos en pro de optar por las medidas alternativas pertinentes y previas a la toma de la SPL que es una medida de naturaleza extraordinaria; sí se presentaron durante el procedimiento diferentes comunicaciones que se dieron con los trabajadores y que la Autoridad Administrativa de Trabajo no ha meritudo ni tomado en consideración.

Que, la Resolución Directoral N° 279-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que de la revisión del informe emitido por el inspector comisionado, se observa que si bien la empresa acreditó la afectación económica que alegó como causal para la SPL y se procuró en primer término adoptar las medidas alternativas a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación con los trabajadores; extremo que no cumplió la empresa.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la causal de afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa el 22.04.2020; debiendo



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 218-2020-GRA/GRTPE**

acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva. Siendo así, el inspector de trabajo comisionado indicó en su informe que la empresa ha cumplido con acreditar haber adoptado las medidas previas necesarias para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de los trabajadores de su representada pero que sin embargo no se acreditó la negociación previa con los trabajadores para la adopción de las indicadas medidas.

Que, en referencia a las medidas previas, las cuales conllevan el deber de negociaciones anteriores con los trabajadores afectados para la toma de las mismas, debe tenerse presente que fueron modificadas por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resultan facultativas al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, siendo que la empresa se encuentra acreditada como microempresa en el REMYPE y que como se aprecia de la consulta RUC de SUNAT, no ha sobrepasado el número de doce (12) trabajadores desde agosto del 2019 a julio del 2020, recordándose que esta información corresponde a lo declarado por el contribuyente en la Planilla Electrónica o PLAME ante la SUNAT; razón por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible el extremo de las medidas alternativas.

Que, si bien no es necesario acreditar las negociaciones previas a las medidas alternativas; debe recordarse que el procedimiento de SPL es de naturaleza excepcional, afectando los derechos de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento; por lo que se observa que el periodo de SPL que señala la empresa del 16.04.2020 al 16.07.2020 sobrepasa el límite señalado en el artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR, que señala que el periodo de SPL no podrá sobrepasar el periodo de treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA (siendo que para ese entonces declaró la emergencia sanitaria hasta el 09.06.2020) razón por la cual el límite de la SPL debió haber sido señalado hasta el 09.07.2020 como máximo; además que al haber entrado en rigor el D.S. N° 011-2020-TR el 22.04.2020 debió ser tomado en cuenta por la empresa solicitante.

Así, con base al informe realizado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de trabajo es quien procedió a evaluar la procedencia o no de las causales de SPL teniéndose en cuenta que este procedimiento afecta los derechos de los trabajadores comprendidos, terceros ajenos al procedimiento. En el presente procedimiento la Autoridad Administrativa de Trabajo observó la carencia de la información antes indicada, por lo que desaprobó la solicitud presentada.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

-----  
**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 218-2020-GRA/GRTPE**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **ESTUDIO URETA Y ASOCIADOS S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 279-2020-GRA/GRTPE-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada, Resolución Directoral N° 279-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 2996-2020.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **ESTUDIO URETA Y ASOCIADOS S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**



**Abg. José Luis Carpio Quintana**  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

